

Bogotá, 17 julio de 2020

Honorables Magistradas y Magistrados  
**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**  
Quito, Ecuador  
E. S. D

**REFERENCIA:** Amicus curiae en los procesos de la referencia No. 639-19-JP y No. 794-19-JP.

**ASUNTO CONSTITUCIONAL EN DISCUSIÓN:** Alcance de las obligaciones del Estado ecuatoriano en lo referente a la prohibición de las expulsiones colectivas de personas extranjeras de su territorio, el derecho a migrar, el principio de no devolución y el debido proceso.

Mauricio Albarracín Caballero, Lucía Ramírez Bolívar, Erin Formby y Alejandro Jiménez Ospina, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, respectivamente subdirector e investigadoras del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), presentamos el siguiente *amicus curiae* en los procesos de la referencia, en los cuales se estudia la vulneración del derecho al debido proceso de 29 personas de nacionalidad venezolana por parte del Ministerio del Interior al expulsarlas de territorio ecuatoriano desconociendo la prohibición de adelantar expulsiones colectivas y el principio de no devolución establecidos en el derecho internacional.

Dejusticia es un centro de estudios jurídicos y sociales localizado en Bogotá, Colombia, dedicado al fortalecimiento del Estado de Derecho y a la promoción de los derechos humanos en Colombia y en el Sur Global. Como centro de investigación-acción, nuestro objetivo es la promoción del cambio social a través de estudios rigurosos y propuestas sólidas de política pública, adelantando campañas de incidencia en foros de alto impacto, litigios de interés público y diseñando e impartiendo programas educativos y de formación.

El primer caso bajo análisis trata sobre la expulsión inmediata de veintidós personas venezolanas el 26 de febrero de 2019 en el Puente Internacional de Rumichaca, quienes fueron interceptadas por funcionarios de la Policía Nacional<sup>1</sup>. Los funcionarios les indicaron que debían abandonar el país y los expulsaron a territorio Colombiano. El segundo caso se trata de la expulsión de 7 personas venezolanas el 13 de marzo de 2019 en las mismas circunstancias<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi. Juicio No. 04243-2019-00001.

<sup>2</sup> Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi. Juicio No. 04333-2019-00190.

Las mismas acciones por parte de la Policía Nacional tomaron lugar dos veces en un plazo de 15 días, lo que sugiere un patrón de expulsiones inmediatas de personas migrantes y refugiadas.

La Corte Constitucional del Ecuador seleccionó los dos casos para su revisión con el fin de establecer un precedente judicial y determinar el alcance de las obligaciones del Estado ecuatoriano en lo referente a la prohibición de las expulsiones colectivas de personas extranjeras de su territorio, el derecho a migrar, el principio de no devolución y el debido proceso.

Este *amicus curiae* tiene como propósito evidenciar las implicaciones que tienen las expulsiones colectivas en el cumplimiento de los estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos, en particular de la prohibición de las expulsiones colectivas, el respeto al principio de no devolución, y el derecho al debido proceso. Además, este *amicus curiae* explica las barreras de acceso a derechos de las personas venezolanas sin estatus migratorio regular en Colombia, a las que probablemente tuvieron que enfrentarse las 29 personas venezolanas expulsadas, a causa de las acciones de las autoridades migratorias ecuatorianas, que actuaron en contravía de las obligaciones establecidas en los tratados internacionales.

Para desarrollar estos argumentos el *amicus* se divide en tres secciones. En la primera, analizamos los estándares internacionales y los compromisos regionales de protección de los derechos de las personas migrantes en el marco de los procedimientos migratorios. En la segunda, explicamos las vulnerabilidades de la población migrante y refugiada proveniente de Venezuela una vez llegan a Colombia, y a las cuales muy seguramente se vieron enfrentadas las personas expulsadas de Ecuador en el presente caso. Asimismo, presentamos las limitadas rutas de regularización que existen y las implicaciones que la falta de un estatus migratorio tiene para el acceso a derechos fundamentales como la salud y el mínimo vital. Explicamos también el riesgo de vulneración del derecho al debido proceso en el marco de los procedimientos migratorios en Colombia. Finalmente, en la tercera sección realizamos un análisis de nuestros argumentos a la luz de los casos concretos, pese la falta de información sobre la situación actual de las personas venezolanas afectadas, y solicitamos a la Corte que tenga en cuenta la información presentada en el presente documento para tomar la decisión en los casos bajo estudio.

## **1. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y LOS COMPROMISOS REGIONALES PARA ATENDER LA MIGRACIÓN PROVENIENTE DE VENEZUELA.**

El Estado Ecuatoriano ha ratificado tratados internacionales y ha asumido compromisos regionales que buscan proteger los derechos de las personas migrantes y refugiadas, entre ellos la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, la Convención Americana sobre los

Derechos Humanos, y la Declaración de Quito<sup>3</sup>. Estos instrumentos internacionales establecen la prohibición de deportaciones y expulsiones colectivas, el respeto al principio de no devolución, y la garantía del derecho al debido proceso, estándares que en últimas prohíben que un estado realice deportaciones de personas en grupos sin procesos individualizados<sup>4</sup>. Además, los estados participantes del proceso de Quito se han comprometido a “*reforzar la cooperación, comunicación y articulación entre los países de tránsito y destino de los migrantes venezolanos, particularmente en el ingreso a los territorios nacionales, la provisión de asistencia humanitaria y la regularización migratoria*”<sup>5</sup>. A continuación desarrollamos el alcance de cada uno de estos estándares.

## 1.1. La prohibición de expulsiones colectivas, el derecho al debido proceso y el principio de no devolución.

El artículo 22.9 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos prohíbe categóricamente las expulsiones y deportaciones colectivas de personas extranjeras<sup>6</sup>. Por eso, estados como Ecuador y Colombia que han firmado y ratificado esta Convención tienen el deber de no deportar o expulsar a grupos de personas migrantes y refugiadas sin procesos individualizados.

Adicionalmente, los procedimientos migratorios individualizados deben garantizar el derecho al debido proceso. Este derecho se encuentra consagrado en el Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que establece que, “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”<sup>7</sup>.

La Corte Interamericana se pronunció sobre el derecho al debido proceso en el marco de procedimientos administrativos migratorios en el caso de la familia Pacheco Tineo, quienes fueron deportados desde Bolivia a Perú, pese su reconocimiento como refugiados por el Estado de Chile. La Corte aclaró que:

*“[U]n procedimiento que pueda resultar en la expulsión o deportación de un extranjero debe tener carácter individual, de modo que permita evaluar las circunstancias personales de cada sujeto, no debe discriminar en razón de nacionalidad, color, raza,*

---

<sup>3</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Ratificado por el Estado ecuatoriano en 1955; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ratificado por el Estado ecuatoriano en 1977; Declaración de Quito sobre Movilidad Humana de Ciudadanos Venezolanos en la Región. Firmado por el Estado ecuatoriano en 2018.

<sup>4</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, 22.8, 29; Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, art. 33.

<sup>5</sup> Proceso de Quito - Capítulo de Buenos Aires. Declaración Conjunta de la IV Reunión Técnica Internacional sobre Movilidad Humana de Nacionales Venezolanos. Firmado por el Estado ecuatoriano en 2019.

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 29.

<sup>7</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8.1.

*sexo, lengua, religión, opinión política, origen social u otro estatus, y ha de observar las siguientes garantías mínimas:*

*i) ser informado expresa y formalmente de los cargos en su contra, si los hubiere, y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: a. la posibilidad de exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión y oponerse a los cargos en su contra; b. la posibilidad de solicitar y recibir asesoría legal, incluso a través de servicio público gratuito de ser aplicable y, de ser el caso, traducción o interpretación, así como asistencia consular, si correspondiere;*

*ii) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, presentarse o hacerse representar ante ella para tal fin, y*

*iii) la eventual expulsión solo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley y debidamente notificada”<sup>8</sup>.*

El derecho al debido proceso indica que cada procedimiento tiene que ser de carácter individual para permitir la evaluación de las circunstancias de cada persona. Por eso, una deportación o expulsión colectiva implica la imposibilidad del cumplimiento por parte del estado de evaluar cada caso de manera individual<sup>9</sup>. Además, una deportación o expulsión colectiva constituye una violación del derecho al debido proceso. Al realizarse de manera inmediata, la persona puede no ser informada expresa y formalmente de los motivos, ni tener la oportunidad de someter su caso a revisión ante la autoridad competente, como indica el derecho al debido proceso<sup>10</sup>.

El principio de no devolución, consagrado en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y en el artículo 22.8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, es el tercer estándar del rango internacional que de facto prohíbe las deportaciones inmediatas - incluso para los migrantes que no han solicitado el reconocimiento como refugiados - así como las deportaciones a un tercer país<sup>11</sup>.

El artículo 33 de la Convención de 1951 señala que, “[n]ingún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”<sup>12</sup>. Las obligaciones de no devolución consagradas en la Convención Americana son similares a las de la Convención de 1951, con algunas distinciones, pues el artículo 22.8 establece que, “[e]n ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272. Párr. 133.

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, art. 33; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 22.8.

<sup>12</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, art. 33.

*personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas*<sup>13</sup>.

Este principio tiene gran importancia en el rango del derecho internacional de los Estados de las Américas, y ha sido confirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*“El principio de no devolución o non-refoulement constituye la piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas y solicitantes de asilo y ha sido codificado en el artículo 33.1 de la Convención de 1951. El principio de no devolución en este ámbito ha sido reconocido como una norma consuetudinaria de Derecho Internacional vinculante para todos los Estados, sean o no partes de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967”*<sup>14</sup>.

La Corte ha aclarado que el principio de no devolución aplica tanto para las personas migrantes que no han solicitado el refugio como para los que sí lo han hecho:

*“En efecto, el principio de no devolución no solo es fundamental para el derecho de asilo, sino también como garantía de diversos derechos humanos inderogables, ya que justamente es una medida cuyo fin es preservar la vida, la libertad o la integridad de la persona protegida”*<sup>15</sup>.

El principio de no devolución tiene vínculo con el proceso del debido proceso que fortalece su aplicación para *todos los migrantes*, no solo los que han solicitado el reconocimiento como refugiado:

*“De tal modo, si se complementan las normas anteriores [del debido proceso] con el corpus juris internacional aplicable a las personas migrantes, es posible considerar que en el sistema interamericano está reconocido el derecho de cualquier persona extranjera, y no solamente a los asilados o refugiados, a la no devolución indebida cuando su vida, integridad y/o libertad estén en riesgo de violación, sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el país en que se encuentre”*<sup>16</sup>.

Además, la Corte ha señalado que los signatarios a la Convención Americana tienen que tomar en cuenta *la devolución indirecta* para cumplir con sus obligaciones de no devolución:

*“Cuando el artículo 22.8 de la Convención Americana se refiere a la expulsión o devolución a ‘otro país, sea o no de origen’ no sólo concierne al Estado al cual se expulsa, devuelve o extradita a la persona, sino también a cualquier Estado al cual se pueda a su*

---

<sup>13</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 22.8.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Derechos y garantías de niños y niñas en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21. Párr. 209.

<sup>15</sup> Ibidem, párr. 211 y 224 a 227.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, supra, Párr. 153.

*vez expulsar, devolver o extraditar posteriormente a la persona*<sup>17</sup>. *Es decir, abarca la llamada devolución indirecta*<sup>18</sup>.

Según la jurisprudencia y las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principio de no devolución debería proteger a *todos* los migrantes si su derecho a la vida o a la libertad personal estuviera en riesgo a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas. Además, existe la obligación de los estados de evitar las devoluciones *indirectas*.

Para cumplir con sus obligaciones derivadas del principio de no devolución, incluso en el caso de las devoluciones *indirectas*, el Estado ecuatoriano debe evaluar los riesgos a la vida o la libertad personal de las personas migrantes y refugiadas venezolanas si tuvieran que regresar a Venezuela por ser deportadas o expulsadas de Ecuador. Debería evaluar la situación de *cada persona migrante y refugiada venezolana* de manera individual antes de ser expulsado o deportado a Colombia porque esto implica la posibilidad de una devolución indirecta a Venezuela. Por eso, una violación de la prohibición de expulsiones colectivas y del debido proceso al no garantizar una evaluación de la situación individual de cada persona migrante es de facto una violación al principio de no devolución.

## 1.2. Los compromisos regionales

Además de haber ratificado los instrumentos del derecho internacional que prohíben las deportaciones y expulsiones colectivas e inmediatas, el Estado ecuatoriano se ha comprometido a atender las necesidades humanitarias de las personas migrantes y refugiadas venezolanas de manera coordinada y regional a través de las declaraciones por el Proceso de Quito. Ecuador es parte del Proceso de Quito, grupo que tiene el objetivo principal de promover una *“coordinación regional orientada a garantizar una migración [de las personas migrantes y refugiadas venezolanas] segura, ordenada, y regular en pleno respeto a los derechos humanos, y conforme a las normativas nacionales, los instrumentos internacionales, y las buenas prácticas de la región”*<sup>19</sup>.

En el contexto de la migración forzada de personas venezolanas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha exhortado a los Estados que hacen parte de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA)<sup>20</sup>, incluyendo Ecuador, a cumplir con quince buenas

---

<sup>17</sup> Ibidem.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25. Párr. 193.

<sup>19</sup> Proceso de Quito - Capítulo de Buenos Aires. Declaración Conjunta de la IV Reunión Técnica Internacional sobre Movilidad Humana de Nacionales Venezolanos. Párr. 7. Firmado por el Estado ecuatoriano en 2019.

<sup>20</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de Estados Americanos que promueve y protege los derechos humanos de los sujetos en la región. OEA. ¿Qué es la CIDH? Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>.



prácticas para garantizar los derechos humanos de las personas migrantes y refugiadas venezolanas<sup>21</sup>.

Esas buenas prácticas fueron establecidas mediante la Resolución 2/18 de 2018 sobre la Migración Forzada de Personas Venezolanas e indican que los estados deben garantizar el *“ingreso al territorio a las personas venezolanas para buscar protección internacional o para satisfacer necesidades humanitarias urgentes, incluyendo el reconocimiento de la condición de refugiado”*<sup>22</sup>. Además, los estados deben *“adoptar medidas dirigidas a garantizar el apoyo internacional y la responsabilidad compartida en el rescate, recepción y alojamiento de personas venezolanas”*<sup>23</sup>.

La implementación de estas buenas prácticas implica que el Estado ecuatoriano debe analizar la situación de vulnerabilidad de cada persona migrante venezolana antes de deportarla o expulsarla hacia Colombia.

La Organización Internacional para las Migraciones (en adelante “OIM”) ha indicado que las “necesidades humanitarias urgentes” de las personas migrantes y refugiadas venezolanas incluyen el acceso a rutas de regularización migratoria, documentación, e información sobre sus derechos; acceso a los servicios básicos como servicios de salud; y acceso al mercado laboral para asegurar la seguridad alimentaria<sup>24</sup>. El Estado ecuatoriano tiene el deber de reconocer su responsabilidad compartida en la “recepción y alojamiento de personas venezolanas” para prevenir que una persona migrante o refugiada venezolana sea deportada a un país en donde se aumenten sus condiciones de vulnerabilidad como es el caso de Colombia, análisis que debe considerado en los procesos individualizados de deportación y expulsión que adelanten las autoridades migratorias.

## **2. LA VULNERABILIDAD A LA QUE SE ENFRENTAN LAS PERSONAS MIGRANTES Y REFUGIADAS VENEZOLANAS EN COLOMBIA.**

La emergencia humanitaria compleja y la grave situación social y política por la que atraviesa Venezuela han generado la migración forzada de más de 5 millones de personas a otros países de la región<sup>25</sup>.

Colombia se ha convertido en el principal país receptor de población migrante y refugiada proveniente de Venezuela, al contar con cerca del 34% (1.788.380)<sup>26</sup> del total de las personas que han migrado forzadamente desde ese país. Adicionalmente, Colombia es un país de tránsito

---

<sup>21</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Migración Forzada de Personas Venezolanas. Resolución 2/18 de 2 de marzo de 2018.

<sup>22</sup> Ibidem, párr. 3.

<sup>23</sup> Ibidem, párr. 8.

<sup>24</sup> Respuesta a Venezolanos. Plan de respuesta para refugiados y migrantes, 2020, p. 11. Disponible en: <https://r4v.info/es/documents/download/74747>.

<sup>25</sup> Ibidem, p. 4.

<sup>26</sup> Respuesta a Venezolanos. Venezolanos en Colombia- mayo 2020, p. 70. Disponible en: <https://r4v.info/es/situations/platform/location/7511>.

para quienes deciden migrar a otros países de la región. En 2019, más de 500.000 personas venezolanas transitaron por Colombia para llegar a Ecuador, lo que generó que el gobierno colombiano implementara el Permiso de Ingreso y Permanencia Temporal que les otorga a las personas migrantes en tránsito quince días para cruzar el país<sup>27</sup>.

De acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas (en adelante ACNUR) la mayoría de las personas migrantes y refugiadas en Colombia tienen necesidades humanitarias básicas insatisfechas<sup>28</sup>. Entre las principales se encuentran el acceso a servicios de salud, seguridad alimentaria y nutrición, inclusión socioeconómica, y acceso a la educación para niños, niñas y adolescentes<sup>29</sup>. Además, una gran parte de las personas venezolanas en las zonas urbanas residen en asentamientos informales, en las calles y en alojamientos superpoblados que no cumplen con las normas mínimas y que podrían conducir a riesgos de protección<sup>30</sup>. La población en tránsito también se enfrenta a riesgos como la desnutrición y falta de acceso a la salud y alojamiento cuando están caminando por el país, así como al riesgo de ser víctimas de trata de personas<sup>31</sup>. Las mujeres que cruzan el país, incluso las que se quedan, se enfrentan riesgos de violencia basada en género como explotación sexual, sexo por supervivencia, así como otras formas de violencia<sup>32</sup>.

La situación de vulnerabilidad de las personas migrantes y refugiadas en Colombia, así como las que están en tránsito, se ha agravado durante la pandemia. En mayo de 2020, el 95% de los hogares venezolanos se enfrentaba a inseguridad alimentaria<sup>33</sup>. Antes de la cuarentena obligatoria, más de la mitad de los hogares consumían tres comidas diarias, mientras después, solamente el 15% tenía acceso a esta cantidad de comida<sup>34</sup>. Además, el 30% de las personas venezolanas en Colombia necesitaba tratamientos médicos para algún miembro del hogar desde que comenzaron a regir las medidas de aislamiento a finales de marzo<sup>35</sup>. Sin embargo, solamente el 33% de esta población podía acceder a los servicios médicos necesarios, lo que tiene grandes implicaciones en el marco de una pandemia<sup>36</sup>.

En Colombia el acceso de las personas migrantes y refugiadas a varios derechos está ligado a su estatus migratorio. A pesar de ese vínculo, las vías para contar con estatus migratorio regular son limitadas, teniendo en cuenta las características con las que llegan la mayoría de las personas venezolanas como la falta de pasaporte y los pocos recursos económicos para pagar los trámites. Si bien el gobierno nacional creó el Permiso Especial de Permanencia como una medida para facilitar la regularización migratoria, a este permiso sólo han podido acceder cerca

---

<sup>27</sup> Migración Colombia. Resolución 3346 de 2018. Por la cual se adiciona el Permiso de Ingreso y Permanencia de Tránsito Temporal PIP-TT a la Resolución 1220 de 2019. Artículo 1.

<sup>28</sup> Respuesta a Venezolanos. Plan de respuesta para refugiados y migrantes, 2020, p. 74. Disponible en: <https://r4v.info/es/documents/download/74747>.

<sup>29</sup> Ibidem, p. 76.

<sup>30</sup> Ibidem.

<sup>31</sup> Ibidem, p. 89.

<sup>32</sup> Ibidem.

<sup>33</sup> Respuesta a Venezolanos. Venezolanos en Colombia- mayo 2020, 2020, p. 2. Disponible en: <https://r4v.info/es/situations/platform/location/7511>.

<sup>34</sup> Ibidem, p. 7.

<sup>35</sup> Ibidem, p. 9.

<sup>36</sup> Ibidem.



del 38% del total de las personas venezolanas que están en el país<sup>37</sup>. El 4% cuentan con otro estatus migratorio y el 58% restante se encuentran en situación irregular<sup>38</sup>. Las personas sin estatus migratorio enfrentan serias barreras de acceso a derechos como la salud, el mínimo vital, y el debido proceso, entre otros<sup>39</sup>.

A continuación presentamos de manera detallada las limitaciones de las distintas rutas de regularización migratoria, así como de las barreras de acceso al derecho a la salud y al mínimo vital. Adicionalmente, hacemos referencia a los riesgos de vulneración del debido proceso en el marco de los procedimientos migratorios. Consideramos que esta información es relevante para el presente caso, pues es muy probable que las personas expulsadas se hayan tenido que enfrentar a estos riesgos de desprotección una vez en Colombia, como consecuencia del incumplimiento del Estado ecuatoriano de la prohibición de adelantar expulsiones colectivas sin garantía del derecho al debido proceso y del principio de no devolución.

## **2.1. Falta de rutas de regularización permanentes, flexibles y acordes con las necesidades de las personas migrantes y refugiadas que llegan a Colombia**

Entre los principales problemas que enfrenta la población migrante proveniente de Venezuela en Colombia, se encuentran los retos para acceder a documentación y las limitadas rutas de regularización migratoria que respondan a sus necesidades y condiciones particulares. La OIM ha declarado el acceso a rutas de regularización migratoria como una necesidad humanitaria urgente de las personas venezolanas, pues sin ellas dificulta el acceso a otros servicios necesarios para la garantía de sus derechos<sup>40</sup>.

Para contar con un estatus migratorio regular en Colombia, las personas migrantes y refugiadas provenientes de Venezuela cuentan con tres vías: solicitar una visa, adquirir un Permiso Especial de Permanencia (en adelante PEP), o aplicar al procedimiento de refugio. Si bien estas vías parecieran ser mecanismos suficientes para que las personas migrantes regularicen su estatus migratorio, en la práctica, cumplir con los requisitos de cada alternativa es muy complicado como se evidencia en el anexo “Flujograma de rutas de regularización”<sup>41</sup>.

La posibilidad de que una persona venezolana pueda acceder a algún mecanismo de regularización en Colombia depende de los documentos con los que cuente y de la forma en la

---

<sup>37</sup> Migración Colombia. Permiso Especial de Permanencia (PEP), 2020. Disponible en: <https://public.tableau.com/profile/migraci.n.colombia#!/vizhome/PermisoEspecialdePermanencia-PEP/Inicio>.

<sup>38</sup> Migración Colombia. Venezolanos en Colombia corte a 30 de abril de 2020, 2020. Disponible en: <https://www.migracioncolombia.gov.co/infografias/venezolanos-en-colombia-corte-a-30-de-abril-de-2020>.

<sup>39</sup> Respuesta a Venezolanos. Venezolanos en Colombia- mayo 2020, 2020. Disponible en: <https://r4v.info/es/situations/platform/location/7511>.

<sup>40</sup> Respuesta a Venezolanos. Plan de respuesta para refugiados y migrantes, 2020, p. 11. Disponible en: <https://r4v.info/es/documents/download/74747>.

<sup>41</sup> El flujograma que se presenta en el Anexo II ilustra las vías para contar con un estatus migratorio regular, incluye los requisitos y muestra los momentos en los cuales se termina la posibilidad de regularizarse por medio de cada uno de los mecanismos, esto último indicado por un hexágono rojo con la palabra FIN.

que haya ingresado al país. Al momento del ingreso, la persona puede contar con pasaporte venezolano, documento de identidad venezolano, una combinación de estos documentos, o con ninguno de ellos. Si la persona cuenta con pasaporte y su ingreso fue por medio de un puesto de control migratorio, Migración Colombia debe otorgar un Permiso de Ingreso y Permanencia (en adelante PIP), que no debe confundirse con el PEP; comúnmente, esto se reconoce por el sello que se pone al pasaporte<sup>42</sup>. El PIP es un permiso de 90 días, prorrogables por 90 días adicionales, que se otorga a los extranjeros, cuyo motivo del viaje es turismo y que no requieren visa para entrar al país<sup>43</sup>. Cabe resaltar que, si una persona tiene pasaporte, pero su entrada fue irregular, puede no contar con PIP o “sello”. A continuación, se explica el procedimiento y se señalan los obstáculos para acceder a las vías mencionadas anteriormente.

## Solicitud de visa

Para solicitar una visa en Colombia el principal requisito es contar con un pasaporte. Sin embargo, tramitar un pasaporte tiene costos muy elevados en Venezuela, lo cual, sumado a la situación económica por la que atraviesa dicho país, hace casi imposible realizar este trámite. El costo oficial del pasaporte es 39.210.008 bolívares (178 USD) y el de la prórroga se reajustó a 19.494.109 bolívares (89 USD)<sup>44</sup>. En junio de 2020, el salario mínimo, incluyendo el sueldo mínimo y el bono de alimentación, era 4,16 USD mensuales, lo que implica un costo total del trámite del pasaporte hoy en día equivale a cuarenta y dos salarios mínimos<sup>45</sup>. Esto significa que una persona que gana el salario mínimo hubiera tenido que ahorrar durante más de tres años la totalidad de su salario para obtener este documento.

Además del alto costo y el contexto de hiperinflación, obtener un pasaporte puede tardar meses por las trabas administrativas que imponen las autoridades venezolanas. Como lo denominan algunos medios, sacar un pasaporte es una “odisea”, casi una imposibilidad, atravesada por actos de corrupción<sup>46</sup>. Es tal la dificultad para obtener un pasaporte que el 12 de marzo de 2019 Migración Colombia anunció que *“a partir de la expiración (vencimiento) del pasaporte, los venezolanos tendrán dos años más para poder entrar a Colombia, transitar por Colombia o salir del país” con ese documento*<sup>47</sup>.

Con el pasaporte, según la Resolución 6045 de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, se pueden solicitar tres tipos de visa: tipo V de visitante, tipo M de migrante o tipo R de residente<sup>48</sup>.

---

<sup>42</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto 1067 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores. Artículo 2.2.1.11.2.1.

<sup>43</sup> Ibidem.

<sup>44</sup> Banca y Negocios. Saime ajusta precios: pasaporte venezolano cuesta casi 200 dólares, 2020. Disponible en: <https://www.bancaynegocios.com/saime-ajusta-costos-pasaporte-venezolano-cuesta-casi-200-dolares/>; SAIME. Pasaporte- Pasaporte Ordinario, 2020. Disponible en: <http://www.saime.gob.ve/identificacion/pasaporte/ordinario>.

<sup>45</sup> Salario mínimo en Venezuela, 2020. Disponible en: <https://salariominimo.info/venezuela/>.

<sup>46</sup> Yo Emigro. Asesoría Migratoria. Está en la odisea para conseguir un pasaporte en Venezuela, 2018. Disponible en: <https://www.yoemigro.com/odisea-conseguir-pasaporte-venezuela/>.

<sup>47</sup> El Tiempo. Venezolanos con pasaporte vencido podrán entrar y salir de Colombia, 2019. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/mundo/venezuela/venezolanos-con-pasaporte-vencido-podran-entrar-transitar-y-salir-de-colombia-336674>.

<sup>48</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución 6045 de 2017. Por la cual se dictan disposiciones en materia de visas y deroga la Resolución 5512 del 4 de septiembre de 2015.

Teniendo en cuenta que la visa tipo V no es para establecerse en el territorio nacional, no analizamos sus requisitos<sup>49</sup>.

Para obtener una visa tipo M, la persona debe cumplir con una de varias condiciones, entre ellas:

- Ser cónyuge de un nacional colombiano o una nacional colombiana.
- Ser padre, madre o hijo de nacional colombiano por adopción.
- Ser nacional de alguno de los Estados del Mercosur, Bolivia o Chile.
- Ser reconocido como refugiado en Colombia.
- Contar con empleo formal fijo o de larga duración.
- Estar matriculado en instituciones educativas (IE) en cualquier nivel.
- Entrar al territorio nacional como religioso, misionero o religioso en formación, de una iglesia o confesión religiosa debidamente reconocida por el Estado colombiano.
- Ser trabajador independiente o rentista de capital que acredite ingresos de al menos 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes (en adelante SMMLV) (2.420 USD)<sup>50</sup>.
- Ser pensionado que acredite ingresos de al menos 3 SMMLV (726 USD).
- Adquirir un inmueble por un monto no inferior a 350 SMMLV (84.700 USD).
- O adquirir capital en sociedad comercial por un monto no inferior a 100 SMMLV (24.200 USD)<sup>51</sup>.

Para obtener la visa de residente o tipo R se debe cumplir con una de cinco condiciones:

- Que habiendo sido nacional colombiano haya renunciado a esta nacionalidad.
- Ser padre o madre de un nacional colombiano por nacimiento.
- Haber permanecido en Colombia de manera ininterrumpida por dos años con visa M.
- Haber estado en Colombia por cinco años con visa M o ser beneficiario de una visa R.
- Haber realizado una inversión extranjera directa por más de 650 SMMLV (157.300 USD)<sup>52</sup>.

Por varias razones, para las personas migrantes y refugiadas venezolanas es prácticamente imposible cumplir los requisitos de las visas tipo M o R. En el caso de la visa M, porque Venezuela ya no hace parte de Mercosur y porque actualmente en este país se presentan barreras administrativas para adquirir los mínimos requerimientos de documentación en los casos de estudio o empleo. En el caso de la visa R, porque el camino más viable es haber adquirido una visa tipo M, la cual, como se mencionó, resulta difícil de obtener. Además, una de las vías para adquirir cualquiera de las mencionadas visas es contar con una cantidad significativa de recursos económicos, lo cual excede la capacidad financiera de muchas de las personas migrantes y refugiadas venezolanas que huyen de la crisis de su país.

---

<sup>49</sup> Ibidem, art. 10-15.

<sup>50</sup> El SMMLV actualmente es 877.803 COP (242 USD). Ministerio del Trabajo. Decreto 2360 de 2019. Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal.

<sup>51</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución 6045 de 2017. Por la cual se dictan disposiciones en materia de visas y deroga la Resolución 5512 del 4 de septiembre de 2015. Artículo 17.

<sup>52</sup> Ibidem, art. 21.

Adicionalmente, la Resolución 6045 de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores impone otros requisitos que tornan aún más difícil la regularización por vía de la visa. El artículo 34 señala, por ejemplo, que *“todo documento creado o emitido en el exterior, deberá contar con apostilla o legalización”*<sup>53</sup>. A pesar de que anteriormente se podía obtener la apostilla de documentos públicos en cualquiera de los dos países, estos son requisitos complicados de cumplir para los migrantes y refugiados venezolanos en la actualidad. Ante el fin de las relaciones diplomáticas entre Colombia y Venezuela, que llevó al cierre de funciones diplomáticas y consulares del país vecino en territorio colombiano desde el 24 de febrero de 2019, los migrantes y refugiados venezolanos deben tramitar la legalización de sus documentos en su país de origen<sup>54</sup>. De la misma manera, el artículo 36 de la Resolución indica que *“los extranjeros que soliciten visa encontrándose en el territorio nacional o en territorio de un Estado distinto al de su nacionalidad, deberán aportar copia del documento que de conformidad con las normas migratorias del país en el que se halle acredite estancia legal, regular o autorizada”*<sup>55</sup>. Esta condición, además de requerir una debida actuación de las autoridades venezolanas, resulta onerosa, pues los costos del estudio de la visa y la visa misma rondan entre los 52 y 230 dólares, respectivamente. Menos del 4% de las personas venezolanas en Colombia cuenta con una visa, lo cual muestra la altura de las barreras de acceso a esta ruta de regularización<sup>56</sup>.

## Procedimiento de solicitud de la condición de refugiado

En el caso de personas provenientes de Venezuela, la condición de refugiada reconocida por el estado colombiano tampoco ha sido una manera efectiva de proveer un camino de regularización para la población venezolana.

El procedimiento para solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado en Colombia está regulado por las disposiciones del Decreto 1067 de 2015<sup>57</sup>. Esta normatividad establece que la decisión de reconocer la protección internacional como refugiado está a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores. Si la persona entra por un puerto migratorio puede manifestar su voluntad de solicitar refugio ante Migración Colombia, momento desde el cual tiene cinco días para ratificar o ampliar su solicitud y esta pasaría a la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (en adelante CONARE), un grupo de 7 funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores quienes estudian la solicitud y recomiendan una decisión al Ministro o Ministra, quien luego toma la decisión de reconocer esta condición<sup>58</sup>. Durante el tiempo de espera de la decisión, para la cual no existen plazos, las solicitantes reciben un

---

<sup>53</sup> Ibidem, art. 34.

<sup>54</sup> Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información. Comunicado: Venezuela anunció la ruptura de relaciones diplomáticas con Colombia, 2019. Disponible en: <http://www.minci.gob.ve/comunicado-venezuela-anuncio-la-ruptura-de-relaciones-diplomaticas-con-colombia/>.

<sup>55</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución 6045 de 2017. Por la cual se dictan disposiciones en materia de visas y deroga la Resolución 5512 del 4 de septiembre de 2015. Artículo 36.

<sup>56</sup> Migración Colombia. Venezolanos en Colombia corte a 30 de abril de 2020, 2020. Disponible en: <https://www.migracioncolombia.gov.co/infografias/venezolanos-en-colombia-corte-a-30-de-abril-de-2020>.

<sup>57</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto 1067 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores. Artículo 2.2.3.1.1.1.

<sup>58</sup> Ibidem, art. 2.2.3.1.2.1.

salvoconducto por 90 días, prorrogables<sup>59</sup>. Aunque con este salvoconducto tienen acceso a programas de seguridad social como salud, no tienen un permiso expreso de trabajar y se les impone limitaciones a la movilidad interna<sup>60</sup>. Si su solicitud es aceptada, la persona recibe una visa tipo M y cuenta con un estatus migratorio regular<sup>61</sup>.

Las definiciones de refugiado que contempla el Decreto 1067 incluyen la definición tradicional de refugio aceptada a nivel internacional basada en la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951 y la definición más amplia contenida en la Declaración de Cartagena, la cual establece como refugiada a *“[t]oda persona que se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público”*. Aunque esta definición aplicaría para un número importante de la población venezolana, no ha sido aplicada para reconocer a personas venezolanas como refugiados en Colombia<sup>62</sup>. Por ejemplo, entre el 2015 y el 15 de noviembre de 2019, el CONARE recibió más de 11.000 solicitudes y hasta esa fecha, sólo había otorgado el reconocimiento a 320 personas, 30% de las cuales son de nacionalidad venezolana<sup>63</sup>.

El refugio, en el caso de personas venezolanas, no ha sido una manera efectiva ni de proporcionar la protección internacional a aquellos que la necesitan ni de proveer un camino de regularización para la población venezolana. Aunque la definición basada en la Declaración de Cartagena aplicaría para un número importante de población venezolana en general, o por lo menos para una gran parte de ella, no ha estado siendo aplicada para reconocer a personas venezolanas como refugiados. Además, los tiempos de decisión indefinidos y las dificultades frente a la posibilidad de trabajar, hacen de este camino uno poco atractivo incluso para aquellas personas que cumplen con las condiciones del refugio tradicional.

## Adquisición de un Permiso Especial de Permanencia (PEP)

La ruta de regularización que las personas venezolanas en el territorio colombiano han usado más frecuentemente para obtener estatus migratorio regular es el PEP. Sin embargo, no todas pueden cumplir con los requisitos para tramitarlo y, por eso, no responde a las necesidades humanitarias urgentes ni a las condiciones particulares de todas las personas migrantes y refugiadas.

---

<sup>59</sup> Ibidem, art. 2.2.3.1.4.1.

<sup>60</sup> Ibidem.

<sup>61</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución 6045 de 2017. Por la cual se dictan disposiciones en materia de visas y deroga la Resolución 5512 del 4 de septiembre de 2015. Artículo 17.

<sup>62</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto 1067 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores. Artículo 2.2.3.1.1.1.

<sup>63</sup> ACNUR. Ficha Informativa Colombia, 2019, p. 3. Disponible en: [https://www.acnur.org/op/op\\_fs/5e694d1e4/acnur-en-colombia-ficha-informativa-diciembre-de-2019.html#\\_ga=2.132416270.102866381.1594632489-74513320.1594632489](https://www.acnur.org/op/op_fs/5e694d1e4/acnur-en-colombia-ficha-informativa-diciembre-de-2019.html#_ga=2.132416270.102866381.1594632489-74513320.1594632489).

De las 763.544 personas venezolanas con estatus migratorio regular, el 90% cuentan con PEP<sup>64</sup>. El PEP es un documento otorgado por el Estado colombiano a migrantes y refugiados venezolanos para regularizar la permanencia en el país, facultar el ejercicio de cualquier actividad u ocupación legal y *no regulada* en el territorio nacional y permitir el ingreso al sistema de salud. Este documento ha sido otorgado en ocho momentos<sup>65</sup>. En cuatro de ellos se estableció como requisito haber ingresado a Colombia con pasaporte por un puesto de control migratorio habilitado (y haber recibido el sello del PIP) antes de cuatro fechas determinadas, después de las cuales se dispuso un plazo de 3 a 4 meses para tramitar el documento. Las resoluciones que regulan estos momentos del PEP son: Resolución 5797 de 2017, Resolución 740 de 2018, Resolución 10677 de 2018 y Resolución 0238 de 2020, todas del Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>66</sup>.

En tres momentos adicionales este documento se expidió a otros tres grupos. Primero, el PEP-RAMV se otorgó a los migrantes y refugiados que se encontraban en situación irregular y respondieron a la encuesta del Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos (RAMV), la cual estuvo habilitada durante dos meses en el 2018<sup>67</sup>. Segundo, el PEP se otorgó a miembros de las fuerzas armadas y policiales de Venezuela que se separaron temporalmente de esta condición, hubieran entregado armas y demás elementos, y tuvieran su ingreso al país registrado o hubieran solicitado refugio en Colombia<sup>68</sup>. Aquellas personas que cumplieran los requisitos tuvieron un plazo de sesenta días después de la publicación de la norma para tramitar el PEP. Por último, el Permiso Especial Complementario de Permanencia (en adelante PECP) fue dirigido a personas que solicitaron el reconocimiento de la condición de refugiado en Colombia entre el 19 de agosto de 2015 y el 31 de diciembre de 2018, cuya solicitud fue negada o rechazada, y que no tuvieran otro permiso migratorio o estuvieran tramitándolo al momento de solicitar el PECP<sup>69</sup>. Quienes cumplieran estos requisitos tuvieron noventa días calendario después de la publicación de la resolución para completar los trámites.

Adicionalmente, este pasado 28 de enero de 2020, el Ministerio de Trabajo estableció el Permiso Especial de Permanencia para el Fomento de la Formalización (en adelante PEPFF), por medio del cual empleadores que quieran otorgar contratos laborales o contratos de prestación de

---

<sup>64</sup> Respuesta a Venezolanos. Venezolanos en Colombia- mayo 2020, 2020. Disponible en: <https://r4v.info/es/situations/platform/location/7511>.

<sup>65</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución 0740 de 2018. Por lo cual se establece un nuevo término para acceder al Permiso Especial de Permanencia- PEP, creado mediante Resolución 5797 de 25 de julio de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se dictan otras disposiciones sobre la materia. Artículo 2; Migración Colombia. Permiso Especial de Permanencia (PEP), 2020. Disponible en: <https://public.tableau.com/profile/migraci.n.colombia#!/vizhome/PermisoEspecialdePermanencia-PEP/Inicio>.

<sup>66</sup> Migración Colombia. Permiso Especial de Permanencia (PEP), 2020. Disponible en: <https://public.tableau.com/profile/migraci.n.colombia#!/vizhome/PermisoEspecialdePermanencia-PEP/Inicio>.

<sup>67</sup> Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Decreto 1288 de 2018. Por el cual se adoptan medidas para garantizar el acceso de las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos a la oferta institucional y se dictan otras medidas sobre el retorno de colombianos.

<sup>68</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución 1465 de 2019. por la cual se implementa la expedición del Permiso Especial de Permanencia (PEP), creado mediante Resolución 5797 de 2017, para su otorgamiento a los nacionales venezolanos miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2540 del 21 de mayo de 2019 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

<sup>69</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución 3548 de 2019. Por medio de la cual se crea un Permiso Especial Complementario de Permanencia (PECP).



servicios a migrantes y refugiados venezolanos pueden solicitar un permiso temporal para ellos que les permita desempeñarse en empleos específicos<sup>70</sup>. Para acceder a este permiso no se necesita un pasaporte, ya que basta tener algún documento de identificación como la cédula venezolana.

Es probable que muchas personas venezolanas que hayan ingresado al país fuera de los periodos establecidos por las normas que regulan el PEP no cuenten con alternativas viables para regularizar su situación migratoria, ni siquiera por medio de los tipos particulares de PEP, ya que estos estuvieron dirigidos a grupos específicos y contaron con plazos cortos para realizar el trámite. Por otro lado, es posible que muchos migrantes y refugiados venezolanos, a pesar de contar con pasaporte, no cuenten con el PIP o “sello” de entrada. El PEP tampoco sirve como una vía de regularización *permanente*. Tiene vigencia de dos años, y aunque el Estado colombiano ha abierto plazos para la renovación de algunas rondas de PEP, no ha garantizado que vaya a otorgar renovaciones en el futuro<sup>71</sup>.

Por eso, el PEP, junto a las visas y el reconocimiento de la condición de refugiado, no es una ruta de regularización migratoria que responda a las necesidades humanitarias urgentes y condiciones particulares de las personas migrantes y refugiadas venezolanas en Colombia.

## 2.2. Las barreras de acceso a derechos de las personas migrantes y refugiadas venezolanas en Colombia

Los requisitos impuestos por algunas entidades públicas, incluyendo los requisitos para que las personas venezolanas regularicen su estatus migratorio, resultan desproporcionados en un contexto de crisis como el de Venezuela, por lo que terminan siendo condiciones imposibles de alcanzar. Ello afecta, como consecuencia, el goce y disfrute de derechos fundamentales en Colombia como la salud, el mínimo vital, y el derecho al debido proceso.

### El derecho a la salud

La falta de disponibilidad de medicamentos, insumos, médicos, y profesionales de la salud se ha convertido en una de las razones para migrar de Venezuela a Colombia. Muchas personas llegan a Colombia buscando tratamientos médicos que no están disponibles en Venezuela<sup>72</sup>. La crisis del sistema de salud en Venezuela es tan grave que el desabastecimiento y la escasez de medicamentos alcanzó al 88% de los hospitales en el primer trimestre de 2018, mientras que el 79% no dispuso de material médico quirúrgico y el 84% de los hospitales tuvo escasez de catéter

---

<sup>70</sup> Ministerio de Trabajo y Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto 117 de 2020. Por el cual se adiciona la Sección 3 al Capítulo 8 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la creación de un Permiso Especial de Permanencia para el Fomento de la Formalización (PEPPF).

<sup>71</sup> Migración Colombia. Preguntas Frecuentes - PEP, 2020. Disponible en: <https://migracioncolombia.gov.co/venezuela/pep/preguntas-frecuentes-pep>.

<sup>72</sup> Human Rights Watch. Venezuela: La ONU debería liderar una respuesta a gran escala a la emergencia humanitaria, 2019. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2019/04/04/venezuela-la-onu-deberia-liderar-una-respuesta-gran-escala-la-emergencia>.

y donas<sup>73</sup>. En 2019, 78% de los hospitales reportaron fallas en el servicio de agua, mientras 63% han reportado fallas en el servicio de energía eléctrica<sup>74</sup>. Se registraron en total 164 muertes atribuibles a las fallas de energía en 2019<sup>75</sup>.

En Colombia, la Constitución Política (artículo 49) y la Ley 1751 de 2015 (artículo 2) establecen que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable. Las personas migrantes, al igual que los nacionales, tienen derecho a la garantía efectiva e igualitaria del derecho a la salud por tratarse de un derecho fundamental que cubre a todos los habitantes del país. Sin embargo, hasta la fecha, el gobierno colombiano ha dispuesto que las personas migrantes en situación *irregular* solo podrán ser ingresadas a hospitales y centros de salud si requieren servicios de “urgencias vitales”<sup>76</sup>. Esto hace que las personas con enfermedades terminales y crónicas como el cáncer, no puedan acceder a los tratamientos que necesitan y su vida esté en riesgo.

La población venezolana, especialmente las personas que se encuentran en situación migratoria irregular, enfrentan serias barreras de acceso a la salud dentro de las que se encuentran el exceso de trámites, la falta de información y el miedo a la deportación y/o expulsión<sup>77</sup>. Por ejemplo en Bogotá en el año 2019, según un estudio de Profamilia el 51,2% de la población venezolana encontró barreras administrativas para acceder a servicios de salud<sup>78</sup>. La falta de acceso a servicios de salud más allá de las urgencias, junto con las otras barreras, han tenido impacto negativo en la salud de la población venezolana. Por ejemplo, las personas migrantes venezolanas en Colombia tienen tasas más altas de mortalidad materna, neonatal e infantil que la población colombiana<sup>79</sup>.

La situación de salud de las personas migrantes y refugiadas tiene una probabilidad muy alta de empeorar, pues la cuarentena obligatoria por la pandemia también ha aumentado las barreras de acceso a servicios de salud para esta población. Por ejemplo, se ha documentado la negación de servicios de salud en respuesta a la COVID-19. Se identificó el caso de un niño de 10 años a quien le negaron la prueba de la COVID-19 porque “no constituía una urgencia”<sup>80</sup>. Todavía no se pueden ver los impactos de la negación a pruebas y tratamientos de COVID-19,

---

<sup>73</sup> Asamblea Nacional. Encuesta Nacional de Hospitales, 2018. Disponible en: <http://puntodecorte.com/an-realizo-encuesta-nacional-de-hospitales-y-aqui-estan-los-resultados/>.

<sup>74</sup> Asamblea Nacional. Encuesta Nacional de Hospitales, 2019, p. 3-4. Disponible en: <https://www.encuestanacionaldehospitales.com/2019>.

<sup>75</sup> Ibidem, p. 13.

<sup>76</sup> Resolución 5857 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social indica que la atención de urgencias es la modalidad de prestación de servicios de salud, que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes, o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad.

<sup>77</sup> Revista Semana. Salud: un lío sin resolver para los migrantes, 2020. Disponible en: <https://migravenezuela.com/web/articulo/salud-un-lío-sin-resolver-para-los-migrantes/2011>.

<sup>78</sup> Ibidem; Profamilia, Desigualdades en salud de la población migrante y refugiada venezolana en Colombia, 2020, p. 36. Disponible en: <https://profamilia.org.co/wp-content/uploads/2020/05/Desigualdades-en-salud-de-la-poblacion-migrante-y-refugiada-venezolana-en-Colombia-Como-mejorar-la-respuesta-local-dentro-de-la-emergencia-humanitaria.pdf>.

<sup>79</sup> Revista Semana. Salud: un lío sin resolver para los migrantes, 2020. Disponible en: <https://migravenezuela.com/web/articulo/salud-un-lío-sin-resolver-para-los-migrantes/2011>.

<sup>80</sup> Ibidem.

fuera de la atención en urgencias, en la población venezolana, pero lo más probable es que vaya a aumentar la brecha de la salud entre las personas colombianas y las personas venezolanas.

Ante la falta de acceso a los servicios de salud requeridos, las personas migrantes y refugiadas en situación irregular han tenido que acudir a las vías judiciales, en particular a la acción de tutela, para solicitar la protección de sus derechos. Algunos de estos casos han sido seleccionados por la Corte Constitucional colombiana, que se ha pronunciado frente al tema en diferentes sentidos dependiendo de las características de los accionantes, por lo que aún no se cuenta con un precedente judicial claro.

En el caso de las personas migrantes en estado de gestión, las niñas y niños y las personas con cáncer de piel o de cuello uterino sin estatus migratorio regular, la Corte ha ordenado el acceso a tratamientos más allá de las urgencias, por considerarlos sujetos de especial protección<sup>81</sup>. En línea, la Corte Constitucional colombiana ha ampliado el concepto de servicios de urgencias, al afirmar que debe ser un portafolio de servicios enfocados a *“preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras”*<sup>82</sup>. Además, la atención en urgencias significa *“proteger [al ser humano] de toda circunstancia que haga sus condiciones de existencia insostenibles e indeseables; y le impida (...) desarrollarse en sociedad en forma digna”*<sup>83</sup>. Sin embargo, en la práctica persisten los casos de personas con características similares a quienes se les ha negado el acceso a tratamiento.

En otros casos, la Corte Constitucional colombiana ha negado la protección del derecho a la salud, como en el caso de personas que viven con VIH, sufren de lupus eritematoso sistémico, ansiedad, cardiopatía hipertensiva, e infecciones pulmonares, al argumentar que requieren contar con un estatus migratorio regular para acceder a los tratamientos y medicamentos solicitados<sup>84</sup>. Por estos retrocesos en muchos casos se le ha negado a personas migrantes y refugiadas el acceso a tratamientos médicos y necesarios, incluso tratamientos para enfermedades terminales, por no tener un estatus migratorio regular en Colombia<sup>85</sup>.

Si bien, la Corte Constitucional ha ampliado la definición de urgencias en algunos casos, esta línea jurisprudencial aún no está consolidada. Asimismo, no se ha logrado que el gobierno colombiano adopte medidas con mayor alcance que puedan garantizar el acceso a la salud para las personas migrantes y refugiadas en situación irregular. Esto implica que la protección del derecho a la salud de esta población todavía se encuentra en riesgo, lo que agrava su situación de vulnerabilidad.

---

<sup>81</sup> Corte Constitucional, sentencia T-705 de 2017. MP: José Fernando Reyes Cuartas; Corte Constitucional, sentencia SU-677 de 2017. MS: Gloria Stella Ortiz Delgado; Corte Constitucional, sentencia T-210 de 2018. MS: Gloria Stella Ortiz Delgado; Corte Constitucional, T-278 de 2019. MP: Cristina Pardo Schlesinger; Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2019. MP: Diana Fajardo Rivera.

<sup>82</sup> Corte Constitucional, sentencia T-210 de 2018. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>83</sup> Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2019. MP: Diana Fajardo Rivera.

<sup>84</sup> Corte Constitucional, sentencia T-239 de 2017. MP: Alejandro Linares Cantillo; Corte Constitucional, sentencia T-348 de 2018. MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez; Corte Constitucional, sentencia T-452 de 2019. MP: José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>85</sup> Revista Semana. Salud: un lío sin resolver para los migrantes, 2020. Disponible en: <https://migravenezuela.com/web/articulo/salud-un-lío-sin-resolver-para-los-migrantes/2011>.

## La vulneración del derecho al mínimo vital y la falta de acceso al empleo

Las personas venezolanas que no cuentan con un estatus migratorio regular o cuya solicitud de refugio está pendiente de resolver no están autorizadas para trabajar. La imposibilidad de acceder a un trabajo formal y autosostenerse aumenta su vulnerabilidad y pone en riesgo su derecho al mínimo vital, entendido como “el acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo”<sup>86</sup>.

Además de la falta de un estatus migratorio, hay otros factores que limitan la integración al mercado laboral formal en Colombia de las personas venezolanas, entre ellos las dificultades para validar sus estudios, su experiencia y sus competencias laborales. Esta situación ha generado un aumento de la tasa de desempleo y la precarización de las condiciones de trabajo e ingresos de la población venezolana. De acuerdo con un estudio de la Universidad Externado de Colombia, la informalidad por falta de seguridad social afecta a casi el 90% de los trabajadores venezolanos, y en 2019, sólo un 25% de los asalariados de origen venezolano tenía contrato escrito de trabajo<sup>87</sup>. Entre estos últimos, casi la mitad no tiene contrato con término indefinido<sup>88</sup>.

Además de trabajar en condiciones informales e inestables, hay desigualdad en Colombia entre las condiciones del trabajo de las personas venezolanas y colombianas. Por ejemplo, en 2019, la tasa de desempleo de las personas venezolanas en Colombia (15,2%), era más alta que la tasa de desempleo entre las personas colombianas (10%)<sup>89</sup>. Las personas venezolanas también laboraban más horas que sus pares colombianos. Por ejemplo, las personas venezolanas que tenían empleo trabajaban unas 50 horas semanales en promedio, mucho más que las colombianas cuyo horario normal semanal era de 44 horas en promedio<sup>90</sup>. Aunque las personas venezolanas trabajaban más horas que las colombianas, los datos indican que las y los trabajadores venezolanos ganaban menos que los colombianos. Por ejemplo, los trabajadores independientes venezolanos ganaban 626 mil pesos mensuales (172 USD) versus los 710 mil (195 USD) que ganaban los trabajadores colombianos, mientras los asalariados venezolanos ganaban 1,27 millones (350 USD) versus los 1,39 millones (383 USD) que ganaban los asalariados colombianos<sup>91</sup>.

El trabajo inestable e informal de las personas venezolanas en Colombia pone en riesgo su derecho al mínimo vital. Por ejemplo, en 2019, el 60% de los migrantes y refugiados venezolanos que salían de Colombia hacia Ecuador, Perú, y Chile se encontraban en alto riesgo de

---

<sup>86</sup> Corte Constitucional, sentencia T-199 de 2016. MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>87</sup> Universidad Externado de Colombia. Departamento de Seguridad Social y Mercado de Trabajo. Panorama laboral de los migrantes Venezolanos en Colombia 2014-2019, 2019, p. 17. Disponible en: <https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2020/03/Cuaderno-de-Trabajo-18-OMTSS.pdf>.

<sup>88</sup> Ibidem, p. 15.

<sup>89</sup> Ibidem, p. 10.

<sup>90</sup> Ibidem, p. 11.

<sup>91</sup> Ibidem, p. 17.

inseguridad alimentaria<sup>92</sup>. Esta situación se ha agravado durante la pandemia, pues se calcula que el 95% de las personas venezolanas en Colombia hoy en día requiere apoyo alimentario, y solo el 15% está comiendo tres comidas diarias<sup>93</sup>. Durante la cuarentena, entre el 24% y el 60% consume una o dos comidas diarias, respectivamente, lo que evidencia la inseguridad alimentaria que enfrenta esta población<sup>94</sup>.

En enero de 2020, el gobierno nacional creó el Permiso Especial para el Fomento de la Formalización, un permiso especial de permanencia que facilita la regularización migratoria de las personas venezolanas que cuentan con una oferta de trabajo mediante contratos laborales o de prestación de servicios<sup>95</sup>. Un empleador que tenga la intención de contratar a una persona migrante o refugiada venezolana puede solicitar el permiso ante el Ministerio de Trabajo. Si bien esta medida está dirigida para las personas en situación irregular, el hecho de que la inscripción dependa del empleador puede limitar su alcance. Además, la tasa de informalidad del mercado en el país, que para los trabajadores colombianos es casi 60% y los trabajadores venezolanos del 70%, indica que es probable que esta medida no esté al alcance de las personas más vulnerables, como quienes no cuentan con el nivel de educación requerido para acceder al mercado laboral formal<sup>96</sup>.

En este contexto, las posibilidades de las personas migrantes y refugiadas en situación irregular para acceder al empleo y garantizar su mínimo vital son limitadas. Esta vulnerabilidad impacta su capacidad de alimentarse de forma adecuada y acceder a una vivienda, situación que se ha agravado durante la pandemia.

### 2.3.El procedimiento de deportación y expulsión de personas migrantes y refugiadas en Colombia: vulneraciones al derecho al debido proceso

Las personas venezolanas que no cuentan con estatus migratorio regular corren frecuentemente el riesgo de ser deportadas o expulsadas desde Colombia a Venezuela. En muchas ocasiones estos procesos no garantizan el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

El Decreto 1067 de 2015 establece las causales por las cuales un extranjero en Colombia puede ser deportado. Dentro de estas causales se resaltan “*ingresar o salir del país sin el cumplimiento de las normas que reglamentan la materia*” y (...) “*desarrollar una actividad para la cual no esté*

---

<sup>92</sup> Respuesta a Venezolanos. Plan Regional de Respuesta para Refugiados y Migrantes, 2019, p. 41. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5cbe52304.pdf>.

<sup>93</sup> Respuesta a Venezolanos. Colombia: Evaluación Rápida de Necesidades ante COVID-19, 2020, p. 6. Disponible en: <https://r4v.info/es/documents/download/76031>.

<sup>94</sup> Ibidem.

<sup>95</sup> Ministerio de Trabajo y Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto 117 de 2020. Por el cual se adiciona la Sección 3 al Capítulo 8 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la creación de un Permiso Especial de Permanencia para el Fomento de la Formalización (PEPFF).

<sup>96</sup> Universidad Externado de Colombia. Departamento de Seguridad Social y Mercado de Trabajo. Panorama laboral de los migrantes Venezolanos en Colombia 2014-2019, 2019, p. 17. Disponible en: <https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2020/03/Cuaderno-de-Trabajo-18-OMTSS.pdf>.

*autorizado en el correspondiente permiso de ingreso*<sup>97</sup>. Estas causales tienen implicaciones para muchas personas migrantes y refugiadas, pues muchas no cuentan con los documentos necesarios para entrar al país de manera regular o para regularizar su estatus migratorio posteriormente. Adicionalmente, como se explicó al inicio de esta sección la aplicación para el PEP no está habilitada de manera permanente sino que los periodos de aplicación están sujetos a la discrecionalidad de la rama ejecutiva.

Además de las deportaciones, el Decreto 1067 de 2015 establece la figura de la expulsión, que procede frente a acciones de las personas extranjeras consideradas más graves, como haber incumplido una orden de deportación, haber sido condenado a pena de prisión en Colombia, y cometer fraude respecto a la nacionalidad<sup>98</sup>, entre otras. El Ministerio de Relaciones Exteriores ha también otorgado a Migración Colombia la potestad de “*expulsar a los extranjeros que a [su] juicio (...), realicen actividades que atenten contra la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, [y] la tranquilidad social, [o] la seguridad política*”<sup>99</sup>. Las autoridades migratorias hicieron uso de esta medida en el marco de las protestas de noviembre de 2019 para expulsar del país a algunas personas venezolanas quienes presuntamente estaban participando en ellas, lo que ha creado gran preocupación, pues estas expulsiones se realizaron de forma casi inmediata y sin permitirles contar con representación jurídica que les garantizara el derecho a la defensa<sup>100</sup>.

La Corte Constitucional colombiana ha clarificado las obligaciones del estado en el marco de los procedimientos de deportaciones y expulsiones de personas migrantes y refugiadas, incluso de aquellas que se encuentren en permanencia irregular<sup>101</sup>. Con respecto a las garantías que integran el derecho al debido proceso en el ámbito de procedimientos administrativos migratorios, la Corte ha considerado que la persona inmersa en este tipo de actuaciones, incluso las migrantes y refugiadas sin estatus migratorio regular, tienen derecho a: (i) conocer y comprender el inicio y la sustancia del trámite, (ii) tener acceso gratuito a un traductor o intérprete si es necesario, (iii) que el trámite se surta en un plazo razonable, (iv) que la autoridad migratoria valore las circunstancias familiares del extranjero, y (v) que la autoridad migratoria motive de manera suficiente el acto administrativo por medio del cual se resuelve sancionar el extranjero con la medida de deportación o expulsión<sup>102</sup>.

El riesgo de ser deportadas o expulsadas de Colombia aumenta la vulnerabilidad de las personas venezolanas en el país. A pesar de la jurisprudencia que ha desarrollado la Corte Constitucional

---

<sup>97</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto 1067 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores. Artículo 2.2.1.13.1.1.

<sup>98</sup> *Ibidem*, art. 2.2.1.13.2.1.

<sup>99</sup> *Ibidem*.

<sup>100</sup> El Tiempo. Expulsan de Colombia a 59 venezolanos por actos vandálicos en Bogotá, 2019. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/bogota/expulsan-a-venezolanos-por-actos-vandalicos-en-bogota-436974>; Crónica Uno. Venezolanos expulsados de Colombia no tuvieron derecho a la defensa, 2019. Disponible en: <https://cronica.uno/venezolanos-expulsados-de-colombia-no-tuvieron-derecho-a-la-defensa/>.

<sup>101</sup> Corte Constitucional, sentencia T-321 de 2005. MP: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. “(...) *en ningún caso las autoridades administrativas pueden desconocer la vigencia y alcance de los derechos fundamentales ni los inherentes a la persona humana, garantizados en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales en el caso de los extranjeros, así se encuentren en condiciones de permanencia irregular*”.

<sup>102</sup> Corte Constitucional, sentencia T-143 de 2019. MP: Alejandro Linares Cantillo.



frente al tema, hay documentación de violaciones a este derecho en los procesos de deportación y expulsión. Por ejemplo, el 25 de noviembre de 2019, las autoridades migratorias de Colombia expulsaron a 59 personas venezolanas desde un aeropuerto militar ubicado en la ciudad de Bogotá<sup>103</sup>. Testimonios enviados por las personas expulsadas dan cuenta de que fueron golpeadas en el momento en que fueron retenidas o durante su traslado al aeropuerto. En vez de entregar a las personas a las autoridades venezolanas como el procedimiento del Decreto 1067 de 2015 indica, según sus testimonios las personas fueron abandonadas en una zona muy lejana para que les resultara más difícil volver al territorio colombiano.

### 3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La Corte Constitucional de Ecuador analiza dos casos de expulsiones masivas e inmediatas de un total de 29 personas venezolanas en la frontera de Ecuador con Colombia. Las posibilidades de análisis del caso concreto son limitadas debido a que no se cuentan con información sobre la situación particular de estas personas dadas las circunstancias en que se dio la expulsión, ni de las consecuencias y afectaciones que este hecho pudo generarles.

El 26 de febrero de 2019, veintidós personas venezolanas, entre las cuales estaban mujeres y hombres adultos, niñas, y niños, ingresaron a territorio ecuatoriano por un paso irregular. Entre ellos se observaron al menos dos niños en brazos. Posteriormente, funcionarios del Grupo de Operaciones Especiales de la Policía Nacional las interceptó y les indicaron que debían abandonar el país, expulsándolas de manera inmediata a Colombia por el Puente Internacional de Rumichaca.

La Defensoría del Pueblo presentó una acción de protección por este caso ante el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Tulcán, provincia del Carchi, conformado por los jueces Luis Hernán López Jacome, Marlon Escobar Jacome, y Byron Pérez Mejía, quienes reconocieron la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al libre tránsito. Este tribunal decidió que las personas venezolanas afectadas, incluidos los niños, podrían ingresar al territorio ecuatoriano de nuevo y recibirán atención para que las autoridades revisen individualmente su estatus migratorio. Adicionalmente, ordenó al Ministerio del Interior elaborar protocolos de operación para el personal civil y militar en las fronteras con enfoque en derechos humanos, género, etario, y otras formas de diversidad en el plazo de noventa días. El Ministerio del Interior, responsable de las acciones de la Policía Nacional, interpuso recurso de apelación contra esta decisión ante la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Carchi, el cual confirmó las órdenes dictadas por el Tribunal de Garantías Penales de primera instancia, así como la vulneración de los mismos derechos, con excepción del derecho al libre tránsito.

El segundo caso trata de la expulsión de diez personas venezolanas el 13 de marzo de 2019. Estas personas ingresaron a territorio ecuatoriano por un paso no regulado cercano a la Parroquia de

---

<sup>103</sup> Crónica Uno. Venezolanos expulsados de Colombia no tuvieron derecho a la defensa, 2019. Disponible en: <https://cronica.uno/venezolanos-expulsados-de-colombia-no-tuvieron-derecho-a-la-defensa/>.

Urbina, y agentes de la Policía Nacional los abordaron, indicándoles que debían abandonar el país. Los funcionarios escoltaron al grupo de personas hasta el Puente Internacional de Rumichaca y finalmente los expulsaron Colombia. Tres personas lograron regularizar su ingreso a territorio ecuatoriano ya que cumplían los requisitos para hacerlo. Un funcionario de la Defensoría del Pueblo abordó a los funcionarios de la Policía Nacional, quienes manifestaron que el retorno fue producto de un acto voluntario de las personas, lo cual fue desmentido por las víctimas.

La Defensoría del Pueblo presentó una acción de protección por este caso ante la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Tulcán, que reconoció la vulneración al derecho a no ser sometido a una expulsión colectiva y al debido proceso. El tribunal permitió que los siete ciudadanos venezolanos que fueron expulsados ingresen libremente al territorio ecuatoriano una vez que presenten la documentación respectiva para que sus procesos de movilidad humana sean revisados de forma individual. El Ministerio de Interior apeló la decisión, y el caso fue llevado ante La Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Carchi que negó el recurso y confirmó las órdenes de la Unidad Judicial Civil, tribunal de primera instancia. La Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Carchi además ordenó al Ministerio del Interior capacitar en el plazo de noventa días al personal policial y civil administrativo sobre los derechos y obligaciones de las personas que se encuentran en movilidad humana. En este fallo además se establece que no se vulneró el derecho a solicitar asilo o refugio ya que, *“no se ha demostrado si los ciudadanos Venezolanos iban a hacer uso de[l] derecho [a pedir asilo]”*<sup>104</sup>.

Las obligaciones del Estado ecuatoriano en el marco del derecho internacional establecen que las autoridades no deben realizar devoluciones directas o indirectas de personas migrantes y refugiadas a un país donde sus derechos a la vida o a la libertad personal estarían en riesgo de ser vulnerados. Las expulsiones colectivas inmediatas ocurridas en el presente caso evidencian que las autoridades ecuatorianas actuaron en contra de esta prohibición, vulneraron el derecho al debido proceso en el marco de procedimientos migratorios y actuaron en contravía del principio de no devolución.

Adicionalmente, al expulsar a las personas a territorio colombiano, las expusieron a riesgos adicionales dada la compleja situación de seguridad de esta zona fronteriza. En esta zona se ha documentado la presencia de grupos armados ilegales involucrados en actos de violencia y tráfico de personas entre otros crímenes<sup>105</sup>. El riesgo de ser víctima de la violencia en la frontera después de una deportación o expulsión de Ecuador a Colombia crea el riesgo de la revictimización de las personas migrantes y refugiadas venezolanas.

Los hechos de los casos objeto de revisión ponen en duda la posibilidad de que las personas venezolanas expulsadas de territorio ecuatoriano pudieran acceder a una ruta de regularización

<sup>104</sup> La Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Carchi. Juicio No. 04333-2019-00190, p. 6.

<sup>105</sup> Sergio Gómez Maseri. Repudio categórico de la OEA a violencia en frontera Colombia-Ecuador, 2018. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/mundo/eeuu-y-canada/oea-repudia-la-violencia-en-la-frontera-entre-colombia-y-ecuador-207552>; Ricardo Cabezas. Grupos armados están detrás del ingreso irregular de extranjeros a Ecuador, 2020. Disponible en: <https://www.eluniverso.com/noticias/2020/03/08/nota/7771287/grupos-armados-estan-detras-ingreso-irregular-extranjeros>.

en Colombia y a los recursos necesarios para garantizar sus derechos fundamentales. Las aplicaciones para el Permiso Especial de Permanencia no estaban habilitadas en las fechas en que las personas fueron expulsadas. Al no contar con un estatus migratorio regular, es probable que estas personas hayan enfrentado serias barreras de acceso al sistema de salud, alimentación y un empleo que les permita autosostenerse.

Esto evidencia que las expulsiones masivas inmediatas adelantadas en estos casos pusieron en riesgo los derechos fundamentales de las personas migrantes y las expusieron a ser devueltas desde Colombia a Venezuela sin la garantía del debido proceso. Dada su situación de vulnerabilidad y el desconocimiento de las razones por las cuales decidieron salir de su país de origen, la vulneración del derecho al debido proceso que sucedió en estos casos al no adelantarse un proceso migratorio individualizado puede constituirse en una violación al principio de no devolución.

Finalmente, las personas migrantes y refugiadas expulsadas en ambos casos pudieron haber sido deportadas o expulsadas de Colombia a Venezuela por estar en el territorio colombiano sin un estatus migratorio regular, lo implicaría una nueva violación de su derecho a solicitar protección en otro estado y a que sus casos fueran evaluados individualmente.

#### **4. SOLICITUD**

Teniendo en cuenta los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, respetuosamente le solicitamos a la Corte Constitucional del Ecuador que tenga en cuenta el presente escrito al momento de decidir sobre los casos No. 639-19-JP y No. 794-19-JP.

#### **5. NOTIFICACIONES**

Se puede notificar a los intervinientes en el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia –, ubicado en la Calle 35 No. 24 – 31 de la ciudad de Bogotá y en las siguientes direcciones de correo electrónico: [lramirez@dejusticia.org](mailto:lramirez@dejusticia.org) y [notificaciones@dejusticia.org](mailto:notificaciones@dejusticia.org)

Cordialmente,

**MAURICIO ALBARRACÍN CABALLERO**  
Subdirector

**LUCÍA RAMÍREZ BOLÍVAR**  
Coordinadora de Investigaciones  
De Migración y Latinoamérica

**ERIN FORMBY**  
Investigadora

**ALEJANDRO JIMÉNEZ**  
Coordinador del área de Litigio  
Estratégico

